

## CCLXXIII

**1334-V-2, Burgos. Mandato real de Alfonso XI al concejo de Murcia, estableciendo las penas en las que incurrirían los criados que cometiesen delitos de carácter moral.** (A.M.M. C. R. 1314-1344, f. 118r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio de la çibdat de Murçia, salut et graçia.

Sepades que Gil de Moncada et Jayme Jufre, vuestros mandaderos, venieron a nos et mostraronnos vuestras peticiones que nos enbiastes, seelladas con vuestro seello, en que nos enbiastes dezir que auedes por nuestra carta que todo seruiente que se desposar sin voluntad de su sennor, en quanto con el morar, con fija o hermana o parienta suya de las que moraren en su casa, seyendo prouado, que muera por ello; et sy yoguiere con qualquier dellas que aya esa misma pena; et sy alcayoteare muger de su sennor o qualquier destas personas sobredichas, quier virgen o non, et por su tractamiento feziere maldat, que muera, otrosy, por ello, et sy non fezier maldat que tan solamente por el tratamiento, que reçiba çient açotes et que sea echado de la villa por vn anno. Et que nos enbiauades pedir merçed que touiesemos por bien de acreçer en esto que sy el seruiente o el criado yoguiere con la seruienta o criada o ama de su sennor, en quanto con el moraren amos, o la alcaoteare et por el alcaoteamiento fezier maldat, que reçiba çient açotes et sea echado de la villa por diez annos; et sy el seruiente o la seruienta o criado o criada o ama furtare alguna cosa del sennor en quanto con el morare o lo consentier o lo encobriere, que aya la pena de los otros que furtan segunt fuero et mas, por quanto los sennores an a fiar dellos, que reçiban dozientos açotes et sea echado de la villa, non enbargando a esto las leyes de los vuestros fueros que fablan en esta razon.

A esto uos dezimos que lo tenemos por bien et que pase asy, et uos sea guardado de aqui adelante. Et mandamos a los alcalles et al alguazil de la dicha çibdat de Murçia, a los que agora y son o seran daqui adelante, et a qualquier o a qualquier dellos, que esta nuestra carta vieren, que lo cunplan et lo guarden asy cada que acaesçieren tales cosas commo estas daqui adelante, et que non vayan nin pasen contra ello en ninguna manera.

Et non fagan ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed. Et desto uos mandamos dar esta nuestra carta seellada con nuestro seello.

Dada en Burgos, dos dias de mayo, era de mill et trezientos et setenta et dos annos. Yo, Fernand Perez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Andres Gomez, vista. Diego Perez. Alfonso Martinez.

